



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio</b>
<b>Demandante</b>	<b>Aleida Margarita Herrera Giraldo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Jorge Alberto Castaño González</b>
<b>Radicado</b>	05-001-31-10-014-2019-00614 -00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No 64</b>

Los señores Aleida Margarita Herrera Giraldo y Jorge Alberto Castaño González, por conducto de apoderada judicial, han presentado escrito dirigido a obtener el decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por la causal de mutuo acuerdo, contenida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, por manera que ante el mutuo acuerdo no habrá controversia ni pruebas que practicar y podrá dictarse sentencia de plano.

Por tal razón, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º, del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, *“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado al derecho sustancial”* por lo tanto será procedente emitir la decisión.

### **SÍNTESIS FÁCTICA**

Los señores Aleida Margarita Herrera Giraldo y Jorge Alberto Castaño González, contrajeron matrimonio canónico, el 27 de septiembre de 1999 ante la Iglesia Parroquial de San Mateo, del municipio de Envigado, Antioquia, dentro del cual procrearon dos hijos Francisco Javier Castaño Herrera, actualmente mayor de edad y Cristian Castaño Herrera, con 16 años. La causal invocada desde la demanda para obtener la terminación del vínculo, correspondió a la 8º del artículo 154 del Código Civil.

Agotada la notificación al extremo demandado, se presentó el acuerdo ante la Notaría 24 de Medellín, suscrito por los litigantes, que dan cuenta de su voluntad libre y con el conocimiento de los términos y las condiciones del acto, dar por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

finalizada la ligazón, en cuanto a los efectos civiles del matrimonio, por la causal de mutuo acuerdo, sin cargas económicas a futuro entre sí, pues cada uno atenderá sus propias obligaciones y con la expresa renuncia a solicitar alimentos del otro en el futuro, y con residencias separadas.

En cuanto a la sociedad conyugal, será liquidada por cualquiera de los mecanismos autorizados en la ley.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del Código General del Proceso, además de las obligaciones propias al hecho del matrimonio, acordaron que respecto del hijo menor Cristian Castaño Herrera, se regiría a los dispositivos establecidos el 07 de septiembre de 2016 ante la Defensoría de Familia adscrita a la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Integral Noroccidental No 2, así:

- Su cuidado personal a cargo de la progenitora
- La cuota alimentaria consistente en \$300.000,00, para ese momento, entregado a la madre bajo recibo, asumidos en dos quincenas de \$150.000,00 dentro de los 5 primeros días de cada quincena y a partir del 15 de septiembre de 2016.
- Cuotas extras en junio y diciembre por \$300.000,00 para vestuario.
- Su afiliación en salud a cargo de la madre y en la EPS Sura.
- El 100% del subsidio familiar, en caso de existir entregado a la señora Aleida Margarita Herrera Giraldo.
- Los incrementos conforme al salario mínimo cada año.
- Régimen de visitas, sin restricción previo acuerdo con la progenitora, además de establecerse los días martes, miércoles y jueves de 4 a 7 p.m. y un fin de semana completo, así como en cumpleaños.

Advierten el pleno uso de las facultades por los cónyuges quienes arriban al acuerdo, con disposición del derecho en litigio.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por consiguiente, si el proceso es un instrumento de paz social y el Juez es quien lo conduce a ese loable propósito, no se puede desconocer el acuerdo al que han llegado los contendientes, cuyo texto ha quedado debidamente plasmado en el escrito que refrenda su intención de finiquitar su matrimonio por la vía del mutuo consentimiento.

Ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser partes y para adoptar la decisión, tal como se planteó, que tienen los poderdantes; además de ser competencia del Juzgado la decisión que se solicitó.

### **CONSIDERACIONES**

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo contenido es como sigue: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos terminar la ligazón jurídica del acto matrimonial. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en cumplimiento de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Se aprobará, entonces, el convenio que los cónyuges, en lo que respecta al objeto de este proceso, el mismo que se resume de la siguiente manera: cesará los efectos civiles del matrimonio católico, por el mutuo acuerdo, conforme a las facultades consagradas en el artículo 154, numeral 9º del Código Civil. No habrá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

alimentos del uno hacia el otro, ya que cada uno velará por su congrua subsistencia y la residencia será separada. La sociedad conyugal será liquidada por el trámite notarial.

Se atenderá al acuerdo que ha regido las relaciones entre los padres y el hijo menor de edad, ya alcanzado ante la Defensoría de Familia, el 7 de septiembre de 2016.

Esta decisión se ha de anotar ante la Notaría Segunda de Envigado Antioquia, bajo el indicativo serial 2607905, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6° del artículo 389 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970 y en los folios del registro civil de nacimiento de los casados, en atención a lo preceptuado en los artículos 5° y 10° de la norma en cita. Expídanse las copias necesarias para el efecto.

En atención a la libertad de cultos y de creencias consagrado en el artículo 19 de la Carta Fundamental, el vínculo canónico no sufre ninguna mutación.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa desanotación de su registro.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.-** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraído por la señora **Aleida Margarita Herrera Giraldo**, portadora de la cédula de ciudadanía 43.440.795 y el señor **Jorge Alberto Castaño González**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.594.182, celebrado el 27 de septiembre de 1999, ante la Parroquia de San Mateo, del municipio de Envigado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Antioquia, por la causal del mutuo acuerdo y con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. El vínculo canónico no sufre ninguna mutación.

**SEGUNDO.-** No habrá alimentos entre los cónyuges. La sociedad conyugal que como consecuencia del decreto anterior se disuelve, se liquidará por cualquiera de los mecanismos autorizados en la ley.

**TERCERO.-**En cuanto a las obligaciones de cuidado y protección de su hijo en común ambas partes ratifican el acuerdo suscrito en referencia al menor Cristian Castaño Herrera, de conformidad al acta suscrita el día 07 de septiembre de 2016 ante la Defensoría de Familia adscrita a la Regional Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Integral Noroccidental No 2., acuerdo que presta merito ejecutivo pero no hace transito a cosa juzgada y su incumplimiento es demandable antes las autoridades competentes.

**CUARTO :**Se ordena el registro de esta sentencia en el folio 2607905 del libro de matrimonios de la Notaría Segunda de Envigado, Antioquia, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento de los casados.

**QUINTO.-** Expídanse las copias pertinentes. Sin costas. Sin medidas cautelares para levantar.

**SEXTO:** Archívese el expediente previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**Jueza**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Firmado Por:**

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7ca8c3935ca572c7c3d140ae2c9554ec3b073eea7feba1d170bcaa4d4c2  
94df**

Documento generado en 19/03/2021 12:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**